

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Diciembre de 2019

Nº 41

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE REVISIÓN / CAUSAL 8ª / TÉRMINO DE CADUCIDAD / DOS AÑOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA / LOS RECURSOS IMPROCEDENTES NO DIFIEREN EN EL TIEMPO LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.

... el inciso 3º, del artículo 358, ibídem, estatuye que cuando la demanda se radica por fuera del término legal, será rechazada sin más trámite...

En cuanto a la oportunidad para la formulación, es menester anotar que para la causal octava alegada, la regla es la estipulada en el artículo 356, inciso 1º, de la obra citada, esto es, que deberá "(...) interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)".

... la sentencia atacada por esta vía, fue emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira el 08-06-2017 y notificada por estado al día siguiente, lo que indica al tenor del inciso 3º, del artículo 302, CGP, que quedó ejecutoriada tres (3) días después, puesto que como expresamente lo señaló ese proveído, en su contra no procedía recurso alguno...; entonces, es extemporánea la presentación de este recurso, pues excede los referidos dos (2) años, dado que fue radicado el 05-12-2019...

Ahora, señala el escrito introductor que como ante esa sentencia, se interpuso recurso de queja, resuelto el 04-12-2017 por el superior (Juzgado Segundo Civil del Circuito, local), el fallo solo adquirió firmeza el día 05-12-2017 (Hecho 5º, folio 2, este cuaderno); sin embargo, esta Sala, disiente de esa afirmación...

«[D]e lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición

de los que fueren procedentes, pues 'si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso' (...)).

[2019-00719 \(A\) - Recurso de revisión. Caducidad. Dos años desde ejecutoria. Recursos improcedentes no prolongan dicho término](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / NULIDAD PROCESAL / ES APELABLE EL AUTO QUE LA RESUELVA DE FONDO O EL QUE DENIEGUE EL TRÁMITE DE LA PETICIÓN.

Las nulidades, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes y el recurso de apelación, entre otras, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad...

Para el recurrente, hay procedencia porque comprende que la decisión negó el trámite de un incidente de nulidad, y por ende, dicha situación encaja en la prescrita por el artículo 321-5º y 6º, ib. Por su parte, la jueza se resiste a la concesión por entender que ese proveído aprobó el remate y no resolvió ese trámite accesorio.

Esta Sala comparte, parcialmente, el parecer del recurrente por estimarlo ajustado a las prescripciones normativas de nuestro régimen adjetivo civil...

Estatuye el artículo 321-6º, CGP que es apelable el auto que "(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)"... Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión... automáticamente se hace recurrible...

De ese criterio es esta Sala Unitaria y otra de esta Corporación, quienes han proveído de fondo, en similares impugnaciones formuladas contra autos que rechazaron de plano o negaron unas invalidaciones...

[2013-00130 \(A\) - Recurso de queja. Nulidad procesal. Es apelable el auto que la resuelva de fondo y el que rechace su trámite](#)

TEMAS: PRUEBAS PROCESALES / FORMAS DE INCORPORARLAS AL PROCESO / CARGA PROCESAL DE LA PARTE QUE LAS SOLICITA / OBTENERLAS MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN CUANDO FUERE PROCEDENTE / APLICA PARA LAS PRUEBAS TRASLADADAS.

El sistema procesal civil colombiano experimentó un notorio cambio con la Ley 1564 de 2012... con el marcado propósito de cumplir mandatos supremos (art. 228 C.N.) y de normas superiores (art. 1º Ley 1285 de 2009) acerca de que los procesos deben realizarse en forma oral, en audiencias, de manera diligente y en el menor tiempo posible. Es decir, que la celeridad marca una pauta importante en la época actual.

Como ello es así, a las partes se les impusieron ciertas cargas de trascendencia que buscan que el juez, como máximo director del proceso, pueda avanzar en su desarrollo sin los tropiezos que el modelo anterior ofrecía.

Uno de tales obstáculos, para nadie es un secreto, lo constituía el hecho de que al momento de decretar las pruebas, le correspondía al juez hacer las veces de mediador entre la parte, otras autoridades y terceros, para conseguir determinados elementos de prueba, con notorio retraso de la gestión judicial...

Pero eso cambió. La dinámica del proceso es otra y la actividad de las partes debe girar en torno a ella. Por eso es que, dentro de la corresponsabilidad que existe entre el juez y los litigantes en el desarrollo del proceso, el artículo 78 del CGP mantuvo los deberes que ya contemplaba el Código de Procedimiento Civil, pero amplió esa numeración, para incluir, por ejemplo, el de "... Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" (numeral 10). (...)

Disposición que guarda armonía con el artículo 173 del nuevo ordenamiento, según el cual, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que tal requerimiento no hubiese sido atendido, lo cual debe acreditar...

En el caso de la prueba trasladada ocurre lo primero en el nuevo estatuto, porque es evidente que lo que se debe traer al proceso son copias que hacen parte de otro expediente judicial, en el cual, si no tiene reserva, basta una simple solicitud al secretario del despacho respectivo para que las expida.

[2018-00028 \(A\) - Pruebas procesales. Formas de allegarlas al infolio. Obtenerlas mediante derecho de petición. Aplica para prueba trasladada](#)

TEMAS: DICTAMEN PERICIAL / AVALÚO BIEN INMUEBLE / NORMAS QUE LO RIGEN / IDONEIDAD DE LOS PERITOS / REQUISITOS / OBJECCIÓN / SE DECLARA PROBADA.

Se trata de definir en este caso si le asistió razón al Juzgado al momento de definir la objeción por error grave del dictamen pericial y el recurso de reposición, pues halló que el que rindió el perito de la Lonja de Propiedad Raíz se ajustó a la normativa pertinente; o si revoca la determinación con sustento en la crítica que blande la parte demandada, según la cual, el segundo dictamen se hizo sin contar con los documentos necesarios para verificar la especificaciones del bien, o con una visita física al predio. (...)

... para dilucidar la cuestión, es menester poner de presente que el avalúo de inmuebles se circunscribe a unas específicas reglas, particularmente, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, en lo que atañe a este caso...

... lo primero que quiere resaltar la Sala es la idoneidad de los peritos enfrentados, pues que ello dice mucho de la valoración que se les encomendó...

Esto contribuye, sin duda, a que se cumpla el cometido del artículo 237 del C.P.C., de que en el dictamen se expliquen los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones; además, facilita la apreciación del mismo, porque el artículo 241 del mismo estatuto manda que el juez tenga en cuenta la competencia del perito, además de la firmeza, calidad y precisión de sus fundamentos...

En esa tarea, se advierte que, respecto de Jaime David Anaya Buitrago, se desconoce profesión alguna relacionada con la materia objeto de discusión; no es arquitecto, ni ingeniero, ni su nombre se dice registrado en la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, como tampoco a otra entidad que agrupe evaluadores.

[2012-00130 \(A\) - Dictamen pericial. Avalúo bien inmueble. Normas que lo rigen. Idoneidad de los peritos. Requisitos. Se acepta objeción](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO / CASOS EN QUE HAY LUGAR A HACERLA / OPORTUNIDADES PROCESALES PARA EL EFECTO / SU BASE SERÁ, FORZOSAMENTE, LA LIQUIDACIÓN PRECEDENTE QUE ESTÉ EN FIRME.

... la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables...

... el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres:...; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Con todo, que así se haga, como aquí ha venido ocurriendo, con la aquiescencia del juzgado y de ambas partes, no solo es aceptado por la doctrina, sino que se quedaría en una mera impropiedad que no trastoca las cosas y en cambio sí, genera para aquellas las consecuencias propias de su actuación.

Y el resultado es obvio; está previsto en la norma, es decir, que en una liquidación adicional “se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

[2015-00650 \(A\) - Liquidación adicional del crédito. Causas y momentos procesales para hacerlas. Su base será la liquidación precedente](#)

TEMAS: NOTIFICACIÓN POR AVISO / PUEDE HACERSE EN CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES QUE SUMINISTRE LA PARTE DEMANDANTE / EL AVISO PUEDE SER RECIBIDO POR QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DEMOSTRAR QUE NO RESIDE EN EL SITIO DONDE SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN.

El problema jurídico a definir en el presente asunto gira en torno a si, como lo alega la parte demandada, existe nulidad por la indebida notificación por aviso que se le realizó, o por el contrario, la actuación estuvo conforme a derecho, tal cual lo decidió el juez de primer grado. (...)

... el artículo 82 del CGP establece, como requisito de la demanda, que se informe el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Ese requisito se satisfizo...

Complemento de esa norma, es el artículo 291, que enseña que la comunicación que el interesado debe remitir a quien deba ser notificado para que concurra a ello, se puede enviar a cualquiera de las direcciones que se informaron al juez de conocimiento...

... el primer propósito de quien propuso la nulidad ha debido dirigirse a derruir esas afirmaciones de quienes, en la finca de su propiedad, que es la que se involucra en el proceso, manifestaron de manera expresa que allí residía el demandado y que le harían entrega, tanto de la comunicación, como del aviso. Pero no lo hizo...

Así que, contrario a lo que se aduce en el escrito de impugnación, la comunicación y el aviso pueden ser recibidos por persona diferente del demandado; de lo contrario, en nada se habría avanzado en la agilización del trámite de los procesos en torno a la notificación del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda...

[2018-00085 \(A\) - Notificación por aviso. Este puede remitirse a cualquiera de las direcciones informadas y recibirse por cualquier persona](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONCURRENTES CON EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

... el Juzgado inicial argumentó que se incumplía la regla del numeral 1 del artículo 28 del CGP para radicar allí la competencia; pero a renglón seguido, y sin ninguna explicación, la que aplicó fue la del numeral 3, que se refiere a los procesos originados en un negocio jurídico.

Justamente, establece ese numeral lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

La palabra “también” allí inserta, apareja una competencia a prevención o concurrente por el factor territorial, en la medida en que, en ese tipo de asuntos, puede demandarse en el domicilio del demandado, siguiendo el fuero general (numeral 1), o en el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo el fuero contractual.

[2019-01113 \(A\) - Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Concurrencia entre lugar cumplimiento obligación y domicilio demandado](#)

TEMAS: RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA / CAUSALES / SON TAXATIVAS / ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA NO ES UNA DE ELLAS / Y NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Corresponde al Tribunal determinar si la decisión de rechazar la demanda por falta de legitimación por activa, tiene o no asidero jurídico y por lo tanto debe o no mantenerse. (...)

... el Juez cognoscente se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley...

De otra parte, el artículo 90 de la misma obra advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión y rechazo de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos.

De tal manera, dice la norma, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)”.

... la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle...

En todo caso, esclarecido sí está que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes... cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material...

... a juicio de la Sala se confunde la capacidad para comparecer al proceso, como presupuesto del proceso, con la legitimación en la causa...

[2019-00101 \(A\) - Rechazo demanda. Falta de legitimación en causa. No es causal. No confundir con capacidad para comparecer al proceso](#)

TEMAS: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA / MEDIDA CAUTELAR / SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO / DEBE LIMITARSE A LO PEDIDO POR EL DEMANDANTE Y A LAS DECISIONES OBJETO DE DEBATE.

... corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Juez Segundo Civil del Circuito local, consistente en la suspensión de los efectos del acta de asamblea de copropietarios No. 27 celebrada el 2 de marzo de 2019, se acompasa con la medida implorada por el demandante y, por lo tanto, debe o no mantenerse.(...)

El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado...

... obsérvese que la demandante no suplicó la suspensión de la totalidad del acta de asamblea No. 27, precisó lo fuera “en lo referente al pago de una cuota fija para cada casa y una cuota fija para cada lote.” y los descuentos por pronto pago...

... dado que no se exigió por el recurrente un examen de la decisión societaria cuestionada en lo que a su procedencia legal corresponde para la procedencia de la cautela referida, se despeja razonable conceder la alzada para modificar la medida preventiva decretada, en el sentido de disponer la suspensión parcial del acta de asamblea de copropietarios No. 27 del condominio campestre Las Cabañas celebrada el 2 de marzo de 2019...

[2019-00120 \(A\) - Impugnación acta asamblea. Medida cautelar. Suspensión acto impugnado. Debe limitarse a las decisiones cuestionadas](#)

TEMAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES / SANCIONES PARA LOS RESPONSABLES / CONSECUENCIAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO / OBLIGACIONES DEL MENOR / CARGA PROBATORIA.

El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el 89 de la Ley 1453 de 2011, establece que las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal son la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de libertad en centro de atención especializado.

Y según el párrafo segundo del artículo 179, que regula los criterios para la definición de las sanciones en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, “Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.”

En el caso bajo estudio no cabe duda de que el joven desentendió las obligaciones derivadas de la medida de internación en medio semicerrado impuesta en su contra; el debate lo plantea la defensa respecto a las supuestas amenazas que recibió en la Fundación Hogares Claret, programa Fe y Esperanza, donde debía cumplir la citada sanción.

Sin embargo, ninguna de las pruebas recaudadas da cuenta de esa situación. (...)

... como el adolescente incumplió sin justificación alguna los deberes que debía asumir en el programa de internamiento semicerrado, la única consecuencia permitida era el cambio de medida por la de privación de la libertad.

Esa decisión no puede ser calificada como excesiva pues ante la comprobada renuencia y en aplicación del citado artículo 179, el procesado no podía ser merecedor de una sanción igual o más leve a la inicialmente impuesta, sino de la mayor entidad de conformidad con la gradualidad de las sanciones establecidas en el artículo 177, también transcrito, en este caso el de la privación de la libertad.

[2018-00294 \(A\) - Violencia intrafamiliar. Sanciones al responsable. Obligaciones del menor. Consecuencias si incumple](#)

SENTENCIAS

TEMAS: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ENTRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUSTENTO FÁCTICO Y LA SENTENCIA / NO PUEDEN EXPONERSE NUEVOS ARGUMENTOS AL APELAR LA SENTENCIA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

Empiécese por decir que, fracasa la alzada por incongruente, frente a: (i) El desinterés del demandado en el bien, durante el proceso ejecutivo; y, (ii) Lo inexplicable que es que el demandado y su pareja hayan omitido liquidar la sociedad conyugal, cuando adujeron estar separados.

La congruencia o cuadro de la instancia, aparecía regulada en el CPC (Estatuto aplicable al asunto), en el artículo 305, que disponía "(...) la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)”...

Descendiendo en autos, sin ambages, los aludidos aspectos son totalmente ajenos al relato fáctico de la demanda. Esa pieza procesal se limitó a referir la forma en que se constituyó la hipoteca, la existencia de la obligación que se demandó y lo acontecido en esa ejecución (Folios 19-20, cuaderno principal). Por su parte, el demandado nunca entendió que se le enrostraban tales cuestiones. Ninguna solicitud o prueba practicada versó sobre ello. Tampoco fueron motivo de valoración en la sentencia. En suma, aunque puede tratarse de circunstancias contingentes, debieron mencionarse desde la formulación del libelo, ser objeto del debate probatorio y no sorprender con esos argumentos en la impugnación a la sentencia. [2006-00102 \(S\) - Declaración existencia contrato de mutuo. Principio de congruencia. Entre hechos y pretensiones con la sentencia](#)

TEMAS: LESIÓN ENORME / PRESUPUESTOS / QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO JUSTO Y EL PACTADO SEA MENOS DE LA MITAD O MÁS DEL DOBLE / LA TASACIÓN DEL PRECIO JUSTO DEBE HACERSE A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO / PRUEBA IDÓNEA, EL DICTAMEN PERICIAL / OPORTUNIDADES PARA PRESENTARLO.

En los negocios jurídicos bilaterales conmutativos, prescribe la ley civil que ha de existir equilibrio en las prestaciones de las partes y en tratándose del contrato de compraventa, ello implica congruencia entre el precio y el valor justo del objeto, pues de no ser así, podrá impugnarse esa convención a través de la denominada «rescisión de la venta por lesión enorme» (Artículos 1946 a 1954, CC) y a ella habrá lugar, para el comprador (Como aquí se invoca), siempre que el precio recibido sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa (Artículo 1947, CC). (...)

... el justo precio debe estimarse para el momento de celebración del respectivo contrato y para ello, la prueba más IDÓNEA “con criterios de suficiente certeza”, es el dictamen, que bien puede ser acopiado al interior del proceso o acercado “(...) por cualquiera de las partes, en las oportunidades probatorias legalmente previstas (...), a fin de que sean valoradas judicialmente, previa, por supuesto, la necesaria contradicción. Sin embargo, en todas esas pruebas técnicas deben estar presentes y consiguientemente examinarse por parte del juzgador, la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que se basan los peritos o expertos, así como su competencia e idoneidad (...)”.

Como atrás se dijera, el medio más idóneo para probar el precitado aspecto, es el dictamen pericial y, en efecto, la parte actora allegó ese pieza con la demanda (Folios 24 y ss, ibídem)

y aunque, verificado en su contenido se advierte que: (i) Fue hecho por una persona competente en esa materia; (ii) Se aprecia claro, convincente, coherente, fundamentado y preciso; la tasación del justo precio, se hizo para el 13-04-2010 (Folio 32, ib.), cuando debió ser para la fecha de la celebración de la compraventa (25-07-2007), por lo que se coincide con la primera instancia, en que sin esa acreditación, fracasa la parte actora en su pretensión.

[2010-00405 \(S\) - Lesión enorme. Presupuestos. Diferencia notoria con el precio justo. Avalúo debe hacerse a la fecha del contrato](#)

TEMAS: RESOLUCIÓN DE CONTRATO / INTERMEDIACIÓN COMERCIAL / CONTRATOS O FIGURAS A LOS QUE PUEDE DAR LUGAR / COMISIÓN, CORRETAJE, MANDATO, ETC. / NO DEBEN CONFUNDIRSE UNAS CON OTRAS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.

... la intermediación en materia comercial es apenas un género que se bifurca en varias especies, como lo tienen decantado la doctrina, y la jurisprudencia, según se lee, por ejemplo, en la reciente sentencia SC3645-2019, del 9 de septiembre, en la que se dijo que:

“El auge de la industria y la economía ha llevado a los comerciantes a ampliar su radio de acción, allende, a lugares donde surgen demandas de los bienes o servicios que ofertan, mediante distintas formas de intermediación, como la preposición, la comisión, el corretaje, el suministro y la agencia, tipificadas y reguladas en el Código de Comercio.

“Se trata, en general, de los mismos contratos que la doctrina especializada ha particularizado para circular y promocionar negocios, a saber: corretaje, agencia, concesión de venta, reventa, franchising, comisión...”

En tal virtud, es inviable confundir una figura con otra. El intermediario debe actuar en una de tales condiciones, es decir, como mandatario, agente comercial, corredor, o comisionista, que son las figuras que importan en este asunto, cada una de las cuales tiene sus propias características...

Desde los albores del proceso, el demandante adujo... Y al sustentar la alzada lo reitera y señala que se quiere demostrar en el proceso la existencia de un contrato verbal “de intermediación o de corretaje”, que, en su sentir, el juzgado desconoció al no valorar adecuadamente las pruebas. (...)

... la cuestión ha debido ubicarse en los contornos del contrato de mandato previsto en el Código de Comercio a partir del artículo 1262, una de cuyas modalidades es, precisamente, la comisión, que se define en el artículo 1287 del mismo estatuto como “... una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”. (...)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2008-00041 \(S\) - Resolución de contrato. Intermediación comercial. Formas. Comisión, corretaje, mandato. No deben confundirse entre sí \(SV\)](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CONTRATO DE MUTUO / POSIBILIDAD DE AVIZORAR EN ÉSTE UN PAGARÉ / ANÁLISIS DOCTRINARIO / OBLIGACIÓN SOMETIDA A CONDICIONES / EN CUANTO PAGARÉ, ÉSTE PIERDE SU ESENCIA / EN CUANTO TÍTULO EJECUTIVO, SE AFECTA SU EXIGIBILIDAD.

... este asunto tuvo génesis en la escritura pública 4662 del 3 de mayo de 2010, mediante la cual, María Mabel Cadavid Montoya se reconoció deudora de Pompilio de Jesús Yepes Aristizábal por la suma de \$60'000.000,00, que prometió pagar en un plazo no mayor de 12 meses a la fecha de ese instrumento, con intereses remuneratorios del 1.5% mensual y moratorios a la tasa máxima legal.

Aunque en el mismo escrito se incorporó la constitución de una hipoteca sobre los inmuebles con matrículas 001-444839 y 001-444828, la que no pudo ser registrada...

Así que el crédito se quedó en lo personal, como una deuda quirografaria, en la medida en que María Mabel Cadavid Carmona se comprometió a pagar a Pompilio de Jesús Yepes Aristizábal la suma acordada, en el tiempo prevenido, con los intereses pactados y, adicionalmente, con una cláusula aceleratoria...

... sí merece análisis el hecho de... estimar que la escritura pública contiene, adicionalmente, un pagaré, con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. A decir verdad, si un título valor se define como un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado (art. 619 C. Co.), uno de sus primeros elementos característicos es aquel de la necesidad, que guarda estrecha relación con el principio de la incorporación, pues se traduce en que el ejercicio del derecho en él consignado requiere la exhibición del mismo, no de una copia. (...)

... es discutible, cuando menos, que al contrato de mutuo inserto en la escritura pública que en copia se trajo con la demanda, se le amolde a un pagaré, cuando es evidente que para el ejercicio de la acción cambiaría no podría exhibirse nunca el original, sino una copia, lo cual iría en contravía de aquellas reglas...

Pero sea lo que fuere de esa discusión, la misma no trasciende para el caso que se analiza, en la medida en que... el 3 de mayo de 2010, esto es, el mismo día de haber suscrito el instrumento público que contenía la promesa incondicional de pago..., las partes acordaron someter la obligación a ciertas condiciones...

... si se admitiera la primera tesis de que se trata de un pagaré, entonces perdió su esencia, si se entiende que, al tenor del artículo 709 citado, uno de los requisitos particulares del mismo es que contenga una promesa incondicional de pagar una suma de dinero...

Y si se le mirara como un título ejecutivo simple... la obligación que le dio origen quedó sometida a una serie de condiciones, algunas de las cuales, incluso, no se han cumplido, con lo que... también se comprometería el requisito de la exigibilidad, en cuanto, ya se sabe, la ejecución se inició antes del vencimiento pactado haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2010-00783 \(S\) - Contrato de mutuo o pagare. Obligación condicionada. Afecta la calidad del título valor o la exigibilidad del título ejecutivo \(SV\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEFINICIÓN / EL ASEGURADO NO NECESARIAMENTE TIENE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DEL SEGURO / CONTRATO DE LEASING / VALORACIÓN PROBATORIA.

El Juzgado... negó las pretensiones por cuanto no halló en el demandante legitimación en la causa, dado que el contrato de seguros se contrajo entre el Banco de Occidente, como beneficiario y tomador, y QBE Seguros Generales en calidad de aseguradora; además, porque, en caso de que se pudiera dar por superado ese elemento, tampoco se probó la ocurrencia del siniestro por el que se reclama. (...)

Viene sosteniendo esta Sala... que la legitimación en la causa, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia patria, responde a la idea de que exista titularidad en el derecho que se reclama, si se trata del demandante, y en el cumplimiento de la obligación correlativa, si es que se alude al demandado. (...)

Ahora, si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido... Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. (...)

En lo que atañe al contrato de seguro, dispone el artículo 1037 del estatuto mercantil que son partes del mismo el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, es decir, quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Pero, además, intervienen otras personas, aunque no sean partes, el asegurado y el beneficiario, calidades que pueden confluir en una misma persona. (...)

Cuando de un contrato de leasing se trata, también la Corte, en la sentencia SC9446-2015, admitió lo dicho por la Superintendencia Financiera en concepto 20011017021-1 de julio 13 de 2001...

Con lo que se quiere señalar que el interés asegurable está, en principio, en cabeza de la compañía de leasing, sin perjuicio de que también el arrendatario conserve un interés asegurable, cuando se toma para él la póliza, en la medida en que, ocurrido el siniestro debería quedar liberado de la obligación de seguir pagando la renta acordada. (...)

... se celebró el contrato de seguro de equipo y maquinaria referido en la póliza 100100000151, en el que figura como tomador y beneficiario el Banco de Occidente; y como asegurado el mismo Banco y el locatario Alberto Acuña Arango. Esto es, que se tomó por cuenta propia y por cuenta ajena, para proteger el interés asegurable, no solo de la entidad financiera, sino del locatario.

Pero que así fuera, no se traduce en que este ocupara la posición de beneficiario en la póliza de seguros; al contrario, se señaló expresamente que esta calidad recaía en el Banco de Occidente S.A., con lo que el asegurado, por sí mismo carecía de esa potestad de reclamar directamente la prestación derivada del contrato, esto es, la indemnización por la discutida pérdida total del bien entregado en leasing.

ACLARACIÓN DE VOTO: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Aunque comparto la decisión adoptada, estimo que como se concluyó que la demandante carecía de legitimación en la causa, no había motivo alguno que justificara analizar la cuestión con fundamento en otros argumentos.

... ante la falta de legitimación en la causa por activa, no resultaba menester consignar nuevos argumentos en las consideraciones del fallo, “si se diera por superado ese presupuesto”, como se hizo en esa providencia.

2014-00141 (S) - Responsabilidad civil contractual. Legitimación en causa. Contrato de seguro. El asegurado no necesariamente es beneficiario (AV)

TEMAS: PERTENENCIA / VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE QUIEN OSTENTE LA CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN RAÍZ PRETENDIDO / Y NO EL TENEDOR DEL MISMO.

En cuanto a la legitimación en la causa, decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino material de la pretensión, cuya verificación procede aun de oficio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, no genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste...

... según claras previsiones legislativas están legitimados en la causa por activa todos aquéllos que pretendan haber adquirido el bien por el modo de la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria. Así lo establece de manera diáfana la regla 1ª del artículo 407 del CPC...

Es claro entonces que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”

En el caso bajo estudio, no acreditó el actor que fuera poseedor en los términos antes señalados.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

2002-00425 (S) - Pertenencia. Legitimación en causa. La tiene el poseedor material del bien. No el tenedor. VIS. (SV) (Descong. Medellín)

TEMAS: PERTENENCIA / PRESUPUESTOS / QUE EL BIEN SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN / SI SE TRATA DE BIEN UBICADO EN UN SEGUNDO PISO O SUPERIOR, ES INDISPENSABLE PARA EL EFECTO LA EXISTENCIA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Nuestro Código Civil establece como modos de adquirir el dominio la ocupación, la tradición, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio. Esta última —que es la que para el caso interesa— la define el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas”; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que

disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito...

Es claro entonces que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para su configuración legal, que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo. Para el a quo, este elemento no se dio en el caso concreto, por cuanto el bien hace parte de un edificio de más de un piso, no sometido a propiedad horizontal, lo cual no permite su individualización y por ende, no se superó el análisis relativo a la prescriptibilidad del bien. (...)

En muy reciente sentencia (STC12011-2019), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al resolver una acción de tutela, relacionada con un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se refirió a la ausencia de constitución de propiedad horizontal, cuando el bien pretendido hace parte de uno de mayor extensión. Allí distinguió dos situaciones: La primera, cuando la edificación en la que se encuentra ubicado el bien perseguido en usucapión es de una sola planta. La segunda, cuando la edificación en la que se encuentra ubicado el bien perseguido en usucapión es de dos o más pisos. (...)

... en la segunda situación, “el reglamento de propiedad horizontal se torna fundamental para identificar a los predios a usucapir, cuando la edificación en la que se encuentran tiene dos plantas o más y, éstos se ubican en el segundo piso o en algún otro superior, ya que en dicho caso, y de cara al predio de mayor extensión, es imposible establecer qué porcentaje o parte del terreno ocupan los bienes a usucapir, es decir, qué derecho o porcentaje de la totalidad del predio le corresponde a cada copropietario, pues se trata de una unidad jurídica, de ahí que sean imprescriptibles los bienes no sometidos al referido régimen.”

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2013-00175 \(S\) - Pertenencia. Bien debe ser susceptible de usucapir. Si es 2o piso, requiere reglamento prop. horiz. \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ES CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO / Y EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A TERCEROS AFECTADOS / ELEMENTOS DE AMBAS RESPONSABILIDADES / CONTRATO DE TRANSPORTE / GENERA UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO / COSA JUZGADA PENAL / NO TIENE INCIDENCIA EN EL ÁMBITO CIVIL CUANDO LA DECISIÓN ES ABSOLUTORIA POR FALTA DE PRUEBAS.

Se considera necesario empezar por decir que al formularse la demanda, indicó el apoderado de los demandantes que ejercía la acción de responsabilidad civil, sin especificar si se trataba de una de naturaleza contractual o extracontractual y que el juzgado definió la controversia sin aclarar esa situación, lo que hará este Tribunal, mediante una interpretación de la demanda...

Estima la Sala que ha de resolverse la cuestión bajo la óptica de una acumulación de pretensiones: la de responsabilidad civil contractual respecto de la señora Arelis del Socorro Vargas Ballesteros, y la de responsabilidad civil extracontractual respecto de las demás accionantes, en razón a que como se consigna en el escrito por medio del cual se formuló la acción, la mencionada señora ocupaba como pasajera el vehículo de servicio público afiliado a la empresa demandada...

Las consecuencias del hecho dañino que se derivan respecto de los demás accionantes, como terceros afectados, no se edificaron sobre la existencia de una relación de esa naturaleza. Por ende, deberán ser analizadas por fuera de ella, toda vez que no fueron parte en la ejecución de la obligación que asumió la empresa demandada frente a la víctima directa. (...)

Cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos. (...)

El artículo 982 del Código de Comercio, subrogado por el 2º del Decreto extraordinario 01 de 1990, impone como obligación a la empresa transportadora, en el transporte de personas, a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Consagra tal disposición lo que la jurisprudencia denomina una obligación de resultado y viene a significar que para cumplirla no le basta con desplegar toda su diligencia en el cumplimiento de ese cometido, sino que está determinado a llevarla a cabo de manera perfecta. En esas condiciones, demostradas las lesiones o la muerte de una persona en la ejecución de un contrato de transporte de personas, se presume que unas y otra fueron causadas por el transportador, que, sin embargo, podrá exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña...

... la declaración penal sobre absolución por ausencia de prueba de culpabilidad, no ha sido objeto de cosa juzgada penal en materia civil, ni en vigencia del anterior Código de Procedimiento Penal, ni en el actual, porque ambas jurisdicciones realizan el juicio de reproche desde una perspectiva distinta. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[2005-00462 \(S\) - Respons. civil contractual y extracont. Contrato de transporte. Obligación de resultado Cosa juzgada penal. \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD BANCARIA / CRÉDITO PARA VIVIENDA PACTADO EN PESOS / CONVERSIÓN A UVR / AUNQUE OPERA POR MANDATO LEGAL, SU MATERIALIZACIÓN EXIGE NOTIFICAR A LOS DEUDORES / SIN ELLO, LA CONVERSIÓN CARECE DE VALIDEZ / RECUENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL TEMA.

... el Decreto 677 de 1972 creó el sistema de valor constante, como aquel mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda, a través del fomento del ahorro sobre el principio del valor constante del dinero; por Decreto 678 del mismo año, se autorizó la creación de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda con el objeto de promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la construcción dentro del sistema de valor constante, en forma tal que tanto los ahorros como los préstamos mantuvieran su valor, reajustándolos periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda y así surgió la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC...

... la Corte Constitucional, en sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, estimó que las normas que regulaban el sistema UPAC eran contrarias a la Constitución Nacional y declaró inexecutable los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero), que lo estructuraban.

Sin embargo, para no generar un vacío legal en cuanto al manejo de los créditos que se encontraban expresados en UPAC, la Corte Constitucional decidió que la vigencia de dichas normas se prorrogaría como máximo hasta el 20 de junio de 2000, mientras el Congreso de la República expedía la ley marco sobre financiación de vivienda y fue así como se expidió la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999.

Esa ley ordenó que todos los créditos destinados a ese fin y en general todas las obligaciones que se encontraban denominadas en UPAC se debían expresar en Unidades de Valor Real UVR, cuyo valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación...

A raíz del nuevo sistema de financiamiento de vivienda, sometida a las unidades de valor real UVR, dispuso la citada ley adecuar los créditos hipotecarios vigentes al nuevo sistema...

Sin embargo, la Corte Constitucional ha enseñado en su jurisprudencia que aunque la redenominación de los créditos opera por mandato legal, para su materialización es menester que la entidad acreedora comunique al deudor sobre las nuevas condiciones de la obligación y los efectos que ha de producir, de manera tal que la modificación no se produzca unilateralmente. (...)

Surge de tales pruebas que a pesar de que los demandantes aceptaron un pagaré en pesos, a favor del Banco Central Hipotecario, la entidad demandada, tenedora legítima de ese título valor, cambió la modalidad de pago a UVR, sin que hubiese acreditado que esa modificación haya sido concertada con los demandantes y sobre la entidad bancaria pesaba la carga de hacerlo, ante la negación indefinida de los actores de haberse producido tal modificación sin su autorización, de acuerdo con el último inciso del artículo 167 del CGP y tal como lo disponía el 177 del CPC.

De esa manera las cosas, a las reglas del contrato de mutuo celebrado ha debido continuar sometido el banco demandado, pues aunque la redenominación a UVR de los créditos para vivienda pactados en pesos opera por mandato legal, la entidad acreedora estaba obligada a comunicar a los deudores las nuevas condiciones del crédito...

[2010-00221 \(S\) - Conversión crédito en pesos a UVR. Exige notificación del banco a los deudores. Recuento legal y jurisprudencial](#)

TEMAS: ACCIÓN REIVINDICATORIA / PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN / POSESIÓN MATERIAL / DEFINICIÓN Y ELEMENTOS / REQUISITOS PARA LA SUMA DE POSESIONES.

A la suma de posesiones se refieren los artículos 778 y 2521 del Código Civil. Según el primero, “sea que se suceda a título universal o singular la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”; y de acuerdo con el segundo, “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor...”

... cuando el demandante en acción de pertenencia pretende adquirir el dominio de un inmueble que no ha poseído de manera personal el tiempo previsto por el legislador para tal cosa, puede acudir para completarlo a la institución jurídica de la suma de posesiones, pero en tal evento deberá tomarla con sus calidades y vicios y acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre él y su antecesor; que las posesiones que se suman sean contiguas e ininterrumpidas y que haya habido entrega del bien. (...)

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño. (...)

... contrario a lo que alega la apoderada de la sociedad recurrente, los referidos testimonios no demuestran que el señor Bernardo Gómez Herrera haya sido poseedor del inmueble desde el año 2005 y no puede sumársele a la del citado señor, la de una persona a quien se refiere como “Policía Arango”, pues como se indicara en otro aparte de este fallo, tal posesión no se invocó como fundamento de la acción de mutua petición.

[2015-00131 \(S\) - Reivindicatorio y pertenencia. Posesión material. Definición y elementos. Requisitos para la suma de posesiones](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTOS PROCEDIMENTALES / CASOS EN QUE SE PRESENTA / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA IMPONER AL JUEZ UNA DETERMINADA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU-573 de 2017 y SU-004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, y siempre aludiendo a la C-590 de 2005...

... halla la Sala que la presente acción de tutela es procedente, comoquiera que los presupuestos generales se satisfacen...

Sigue, en consecuencia, verificar si las irregularidades que exhibió la demandante, se erigen en un defecto procedimental, cometido por las funcionarias encartadas.

Sobre ese defecto se ha dicho que:

“La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido...; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.”

En suma, no es caprichosa o antojadiza la decisión que se reprocha, al contrario, está precedida de una lectura sistemática y armónica de las normas que regulan el juicio de insolvencia de persona natural no comerciante. (...)

Como se ve, todo lo argumentado en la acción de tutela, solo es una diferencia de criterio que el demandante tiene frente al razonamiento presentado por las juezas demandadas, sobre cómo debe suceder el trámite del proceso, que por estar precedido de una argumentación razonable, no puede ser descalificado en sede constitucional, porque si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario.

Solo recuérdese que de antaño la jurisprudencia tiene dicho:

«No se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes».
[T2a 2019-00278 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Improcedente. Defecto procedimental. Criterio razonable del juez](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / FINALIDADES / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE REALIZÓ LAS PETICIONES QUE PIDE SEAN AMPARADAS.

... la salvaguarda del derecho de petición, la Corte Constitucional ha pregonado que:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.(...)”

En el caso concreto, al margen de que el accionante mencionó que presentó un número plural de peticiones ante Colpensiones y la Fiduciaria S.A., lo cierto es que en el expediente solo aparece acreditada la existencia de dos de ellas, una radicada el 8 de agosto, y otra, el día 13 siguiente, ambas ante la administradora de pensiones...

En suma, las únicas peticiones cuya radicación está acreditada en esta acción de tutela, fueron debidamente respondidas y oportunamente notificadas; y se dice que oportunamente, porque la primera de ellas se incoó el 8 de agosto y la respuesta se notificó el 28 de agosto siguiente..., es decir, dentro de los 15 días siguientes a su radicación (Art. 14 CPACA). (...)

Por otra parte se declarará improcedente en lo que tiene que ver con los demás derechos de petición, PQRS y solicitudes, que se asegura, han sido elevadas ante las autoridades encartadas, habida cuenta de que se omitió demostrar que, en efecto, antes de interponer a esta demanda, se hubiera acudido directamente ante las encausadas, y que los petitorios realmente fueron radicados.

[**T2a 2019-00466 \(S\) - Derecho de petición. Carácter fundamental. Carga probatoria accionante. Demostrar que formulo la petición**](#)

TEMAS: DERECHO AL TRABAJO / PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DEFENSORÍA DEL PUEBLO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La situación planteada descansa en la vulneración que Jascira Lemus Palacios considera que le genera a ella y a su hijo menor de edad con una discapacidad cognitiva, la negativa que impartió la Dirección Nacional de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en relación con tres peticiones que elevó, cuyo propósito, era que la entidad le diera continuidad al contrato de prestación de servicios que venía ejecutando hasta el 31 de mayo del 2019...

... al margen del análisis de fondo que en primera instancia se le dio al caso, la Sala estima que en este concreto asunto, no se supera el umbral de la subsidiariedad y por lo tanto la acción de tutela es improcedente.

El sustento de tal afirmación es ya conocido, y consiste en que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos idóneos para tramitar la pretensión que se formula en esta acción de tutela, que no es otra, que el reintegro laboral de la actora al cargo donde se venía desempeñando; para ese propósito, sabido es, debe acudir al proceso administrativo laboral o al de nulidad y restablecimiento de derechos, según sea el caso...

Ahora, se ha dicho igualmente que puede hacerse uso de ella como mecanismo transitorio cuando quede acreditado que es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo de lo que quedó probado en el juicio, es imposible colegir la existencia de alguno.

En efecto, aquí se dijo que la indispensabilidad de la protección en sede constitucional estriba de la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales del menor JCLL, si su progenitora se queda sin el empleo en la Defensoría del Pueblo, sin embargo, como se explicó en primera instancia, ella es abogada, lo cual se traduce en que, si bien no superó el proceso de selección para acceder al cargo que venía desempeñando, tiene la posibilidad de litigar profesionalmente o abrirse puertas en el mercado laboral, a lo cual se suma que en este caso ella dejó de presentarse como madre cabeza de familia, ni hizo alusión a la inexistencia de su cónyuge o compañero permanente.

[**T2a 2019-00543 \(S\) - Derecho al trabajo. Contrato prestación de servicios. Defensoría del Pueblo. Improcedencia. Subsidiariedad**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / LA RESPUESTA FUE CLARA Y PRECISA / SE ORDENA ÚNICAMENTE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LA INTERESADA.

Acude en esta oportunidad la señora Vargas Vargas, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, bajo la premisa principal de que la autoridad convocada, no ha emitido respuesta, frente a una petición que radicó desde el 16 de abril del año 2019. (...)

Sobre el particular ha sido reiterativa la Corte Constitucional ;

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental...”

En primera instancia se concedió la protección, ya que se estimó insuficiente la contestación que allegó Colpensiones, específicamente porque “(...) la entidad no resolvió de fondo lo relativo al periodo comprendido entre julio y agosto de 2005...”; sin embargo, al contrastar lo pedido con lo resuelto, la Sala disiente con lo decidido en primera sede.

... las peticiones de la actora eran precisas y estaban orientadas a que se realizaran algunas correcciones en su historia laboral...; asimismo la contestación fue clara, pues se refirió en concreto a cada uno de los requerimientos elevados...

Como se ve, Colpensiones emitió un pronunciamiento claro y congruente con cada una de las peticiones que invocó la actora, incluso en relación con lo sucedido en los periodos de julio y agosto del 2005, sobre los cuales se le indicó de manera precisa el error que originó las inconsistencias y las medidas a tomar al respecto.

[T2a 2019-00765 \(S\) - Derecho de petición. Carácter fundamental. Solicitud corrección de historia laboral. Solo faltaba notificar](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / DISTRIBUCIÓN DE SU PAGO ENTRE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL SISTEMA.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En reiteradas consideraciones la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, ha llegado a la conclusión de que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud, cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas...

Los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por art. 142 Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. (...)

En relación con la responsabilidad en el pago de las incapacidades, originadas en enfermedad no profesional, superiores a los 540 días iniciales, la Corte Constitucional explicó:

“En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de

incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

[T2a 2019-00100 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Procedencia de la tutela. Inmediatez. Pago día 540 y siguientes](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN, SENTIDO Y ALCANCE / REQUISITOS PARA SU SATISFACCIÓN / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo, la entidad accionada se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por Porvenir S.A., a favor del accionante, relacionado con la actualización, corrección y reconstrucción de su historia laboral...

[T2a 2019-00516 \(S\) - Derecho de petición. Definición, sentido y alcance. Requisitos para cumplirlo. Corrección historia laboral](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / DEBE DE AGOTAR EN EL RESPECTIVO PROCESO LOS RECURSOS ORDINARIOS / CASO: EL INTERESADO NO RECURRIÓ LA DECISIÓN AHORA IMPUGNADA.

La Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992, declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)”

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa

de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. (...)

Surge de esas pruebas que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, los ejecutados no formularon recurso alguno contra la decisión por medio de la cual se inadmitió la solicitud que formularon para obtener se abstuviera de adjudicar el bien rematado y se fijara nueva fecha para practicar la respectiva diligencia. Es decir, dejaron de emplear el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

T1a 2019-00711 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de subsidiariedad. Obliga a presentar recursos en el proceso

TEMAS: DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL / SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO POR PARTE DEL ICETEX / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / SI NO SE CUMPLE DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA DEMORA EN RECLAMAR.

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (...)

... el actor encuentra lesionados sus garantías fundamentales en la falta de concesión del subsidio de sostenimiento, al que dice tener derecho.

Este hecho se produjo el 18 de diciembre de 2015, ya que en esa fecha se llevó a cabo la adjudicación del crédito académico, momento para el cual se define también lo relativo al reconocimiento de aquel subsidio, tal como... lo explicó la entidad demandada.

Sin embargo, solo el 11 de octubre de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de tres años desde el momento en que la entidad accionada se abstuvo de reconocer el mencionado subsidio, sin que haya actuado el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

Así las cosas, tal como lo planteó la entidad demandada, el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el actor consideró afectados sus derechos fundamentales con la citada decisión, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, como a ello no procedió, se permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

T2a 2019-00081 (S) - Educación. Mínimo vital. Subsidio sostenimiento del ICETEX. Inmediatez. Deber de justificar la tardanza en reclamar

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / DEBE DE AGOTAR EN EL RESPECTIVO PROCESO LOS RECURSOS ORDINARIOS / CASO: LA REPOSICIÓN SE INTERPUSO POR FUERA DE TÉRMINO.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos

generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes :

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)”

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. (...)

... según la inspección judicial practicada en primera instancia, contra el proveído mediante el cual aquella se negó a librar el mandamiento de pago solicitado por el actor, proferido el 11 de septiembre de este año, se formuló extemporáneamente recurso de reposición .

Surge de lo anterior que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita...

[T2a 2019-00189 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de subsidiariedad. Obliga a agotar recursos en el proceso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LOS DERECHOS AFECTADOS / SU APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO REQUIERE PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado (2591 de 1991), la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante y los poderes se presumen auténticos...

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar...

En este caso, el abogado Faber Borja Rivera considera que el juzgado accionado lesionó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al declarar el desistimiento tácito del proceso que promovió en nombre del señor Jorge Alberto Zambrano, a pesar de que, según dice, se produjeron actuaciones que interrumpían el término para el impulso del trámite.

Sin embargo, no es él titular de los derechos cuya protección invoca; lo es el citado señor Zambrano a quien representa como su apoderado. Por tanto, como es solo aquel el directo afectado en el proceso al que se refieren los hechos del escrito con el cual se formuló la acción, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio. (...)

En estas condiciones el demandante no podía acudir a este trámite en su propio nombre y para actuar en representación del directo interesado ha debido obtener el poder especial que lo legitimara para ese efecto, empero no aportó con la demanda mandato en ese sentido.

Y si bien dijo que el señor Jorge Alberto Zambrano le confirió poder para instaurar la demanda que dio inicio al proceso en que encuentra lesionados los derechos fundamentales, las facultades allí otorgadas no se pueden hacer extensivas para promover la acción de amparo, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, para ese fin es necesario la concesión de poder especial.

[T2a 2019-00276 \(S\) - Debido proceso. Legitimación en la causa por activa. No la tiene el apoderado en otro proceso. Requiere poder especial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR / OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLO AL INTERESADO / EFECTOS DE NO HACERLO / NO PRODUCIRÁ EFECTOS LEGALES / CASO: REVOCATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN OBTENIDA FRAUDULENTAMENTE.

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación tiene sentado que en casos específicos, cuando sea evidente la arbitrariedad con que actúan las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, bien sea porque proceden contra el ordenamiento jurídico o sin fundamento legal, se configura una vía de hecho administrativa y ello justifica la intervención del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales que resulten conculcados.(...)

... en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...)

De acuerdo con las pruebas recogidas y las normas transcritas, surge evidente que Colpensiones lesionó el derecho al debido proceso de que es titular el señor Libardo Marín Montoya, pues lo privó de su derecho a recibir oportunamente la mesada pensional, sin que se le hubiese notificado la resolución por medio de la cual se revocó el acto administrativo que había reconocido aquella prestación y por ende, sin que se encontrara en firme.

En estas condiciones, la demandada desconoció las reglas del debido proceso administrativo, específicamente aquella anunciada sobre la oportuna notificación de las decisiones adoptadas.

[T2a 2019-00473 \(S\) - Debido proceso activo. Revocatoria de pensión. Notificación acto activo. Efectos omisión, carencia de efectos legales](#)